

V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo informó que después de la reforma del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981, la situación de práctica jurídica, a efectos de las anotaciones de embargo sobre bienes gananciales sigue siendo sustancialmente la misma. Ahora bien, si la sociedad de gananciales está ya disuelta y liquidada, no existen bienes de esta naturaleza y no es posible el embargo a pretexto de que antes lo fueron, mientras no sea también demandado en el juicio el cónyuge adjudicatario de los mismos, por impedirlo en otro caso, los principios de legitimación y tracto sucesivo (artículos 38 y 20 de la Ley Hipotecaria). Esto no excluye la posible responsabilidad del otro cónyuge que incluso puede extenderse a sus bienes propios, si en la liquidación de la sociedad conyugal no se hizo inventario previo, como así razona la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986, pero esto habrá de plantearse en otro juicio con intervención de este interesado. Que se considera está bien denegada la anotación de embargo decidida por el Registrador en ejercicio de su función calificadora, sin que ello contradiga ni entorpezca la competencia de los Tribunales de Justicia.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la nota del Registrador fundándose en que no se hace constar en la providencia ni por ello en el mandamiento expedido por el Juzgado interesando la práctica de la anotación de embargo, que la deuda fuera de aquéllas de que hayan de responder los bienes gananciales; que no es el juicio ejecutivo basado en letras de cambio y dirigido contra el marido en donde puede dirimirse si los bienes adjudicados a la esposa han de responder de las deudas reflejadas en tales títulos; que después de la reforma del Código Civil por Ley de 1981, pueden darse de hecho situaciones fraudulentas, pero los acreedores, en el aspecto del derecho sustantivo, tienen una adecuada protección legal derivada de los artículos 1.401 y 1.402 del Código Civil y conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986 se determina que después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes consorciales; en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria en relación con el 140-1.º de su Reglamento y en la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986, reiterada en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987.

VII

El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió que en el propio texto de la providencia se hace constar que el vencimiento de la deuda es anterior a la escritura de capitulaciones matrimoniales, de donde se deduce que la deuda era ganancial, ya que el régimen económico del matrimonio fue el de sociedad de gananciales y con independencia de lo expuesto, en el apartado 6.º del mandamiento se expresa de forma inequívoca «que los bienes cuya anotación preventiva de embargo se solicita responden de las deudas contraídas por la sociedad de gananciales...». Que en todo caso, y de acuerdo con el fundamento de derecho 3.º de la Resolución de 25 de abril de 1986, debió ser la esposa adjudicataria de los bienes quien impugnase, mediante el oportuno juicio declarativo, o a través del remedio procesal que estimase oportuno, la afirmación de ganancialidad de la deuda, ya que tuvo para hacerlo la oportunidad que el legislador ha establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; no cabe arrojar la carga de la promoción de ese juicio declarativo al acreedor que dispone de título ejecutivo, dándose las condiciones objetivas y documentalmente contrastadas para atribuir responsabilidad a los bienes cuya anotación de embargo se interesa. Que existe una total disimilitud entre los supuestos contemplados en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987. Que, de acuerdo con lo anterior, con lo establecido en el artículo 1.401 del Código Civil, en relación con el artículo 3.1 del mismo texto legal, con las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986 y aplicando «a sensu contrario» la doctrina de las Resoluciones citadas, constando en el mandamiento que los bienes gananciales debían responder de la deuda que dio lugar al embargo, éste debe anotarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140-1.º y 144 del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 16 de febrero de 1987;

1. El Registrador no practica la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se

refiere consta inscrita en favor de una persona distinta del demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes: 1.ª Se dicta el mandamiento en juicio ejecutivo seguido contra el marido de la que aparece como titular registral —y también contra ésta, su esposa, pero a los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario—. El juicio ejecutivo está fundado según informa el recurrente en letras de cambio aceptadas sólo por el marido en noviembre de 1984. No consta debidamente de la documentación presentada que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales; para ello no bastan las afirmaciones contenidas en el mandamiento de embargo, dado que la tramitación previa al embargo no es procedimiento adecuado al efecto. 2.ª La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita en favor de la mujer por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales de disolución de la sociedad de gananciales, otorgadas en 16 de mayo de 1985, e inscritas en el Registro en 5 de agosto de 1985. El mandamiento de embargo fue notificado a la mujer en 28 de septiembre de 1985.

2. Como no se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido —o por la mujer— sean, además, deudas de la sociedad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado, en tanto no conste que la deuda es, además, de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (artículo 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, según se razonó en la Resolución de 16 de febrero de 1987. Y si cuando se procede contra un bien concreto, resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, lo único que les queda a los acreedores —si es que son puramente privativos del marido— en cuanto a ese bien, es la impugnación, si procede, de la partición, lo que, en su día, podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140-1.º del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de noviembre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE DEFENSA

26493 ORDEN 413/38943/1987, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Martín Isidro Vázquez Nares.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Martín Isidro Vázquez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 23 de julio de 1982, sobre abono de gastos hospitalarios, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Letrado del Estado, y estimando el presente recurso interpuesto por don Martín Isidro Vázquez Nares, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de fecha 23 de julio de 1982, por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior de la Junta de Gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, de 25 de febrero de 1982, por la cual se estimó sólo en parte el recurso planteado contra el acuerdo de la Delegación Regional de Sevilla, de fecha 16 de diciembre de 1981 (ya descritas tales resoluciones en el primer fundamento de derecho de esta sentencia), debemos declarar y declaramos tales resoluciones contrarias a derecho, en cuanto no conceden el reintegro de las 83.012 pesetas aquí discutidas, y las anulamos en tal extremo, y reconocemos el derecho del actor a que el Instituto citado abone también la cantidad de 83.012 pesetas; y sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.
Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

26494 *ORDEN 413/38947/1987, de 5 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 13 de octubre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sánchez Sotres.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don José Sánchez Sotres, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 12 de marzo de 1986, sobre antigüedad en el ingreso del Cuerpo de Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 13 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar la causa de inadmisibilidad opuesta por el señor Letrado del Estado, y estimar en parte el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora doña Gabriela Cifuentes Juevas, en nombre y representación de don José Emilio Sánchez Sotres, contra la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa de fecha 12 de marzo de 1986, declarando que la antigüedad que corresponde al señor Sánchez Sotres al ascender al empleo de Cabo primero es la de I de enero de 1984, con todas las consecuencias que de tal declaración se deriven, y desestimando las restantes pretensiones deducidas en la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.
Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

26495 *ORDEN 413/38950/1987, de 11 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 9 de diciembre de 1986 en el recurso de apelación interpuesto por «Remolcadores Nosa Terra, Sociedad Anónima».*

Excmos. Sres.: En el recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante,

«Remolcadores Nosa Terra, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de 16 de marzo de 1984, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 22.082, sobre asistencia y salvamento de un buque, se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Remolcadores Nosa Terra, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 1984, recurso 22.082, sentencia que confirmamos en todos sus pronunciamientos sin hacer expresa imposición de costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuelvanse las actuaciones de primera instancia y expedientes administrativos a la Sala de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26496 *REAL DECRETO 1448/1987, de 25 de noviembre, por el que se acepta la donación al Estado por la Diputación Provincial de León de un inmueble de 13.000 metros cuadrados sito en el término municipal de León, con destino a la construcción de un Centro de BUP.*

Por la Diputación Provincial de León ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 13.000 metros cuadrados sito en el término municipal de León, con destino a la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado Polivalente.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por la Diputación Provincial de León de una parcela de 13.000 metros cuadrados a segregar de otra de mayor cabida, describiéndose la primera de la siguiente forma: Finca sita en el término municipal de León, al paraje de «El Egido», también conocido como de «La Granja», que linda: Al Norte, con resto de la parcela de la que se segrega; sur, con camino; oeste, con finca propiedad de Rafael Martínez Cábolas y otros, y este, con finca propiedad de Francisco e Isidro Robles Feo.

Figura inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad, sección 1.ª B, tomo 2.407, libro 65, folio 7, finca número 3.109.

El inmueble donado se destinará a la construcción de un Centro de Bachillerato Unificado Polivalente.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Educación y Ciencia para los servicios de Centro Unificado de Bachillerato, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.